

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2753/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2753/2019**, interpuesto en contra la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Infomex, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0106500166119**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, de **medio electrónico a gratuito**, lo siguiente:

“...
QUIERO LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBE TIEMP
EXTRAORDINARIO, SERVICIOS EVENTUALES Y GUARDIAS DE LAS
SIGUIENTES DIRECCIONES:

direccion de seguridad vial y seguimiento a la información:

450 horas extras, 30 guardias

coordinacion de recursos materiales y abastecimiento y servicios:

400 horas extras, 10 guardias y \$35,000 en servicios eventuales

coordinacion de administración y Capital Humano

280 horas extras, 5 guardias y \$35,000 en servicios eventuales

Direccion de licencia y operacion de transporte vehicular

280 horas ectras, 15 guardias y \$20,000 en servicios eventuales

QUIERO LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS, POR AREA DE
ADSCRIPCION Y MONTO QUE RECIBE CADA UNO QUINCENALMENTE,
"MONTO DE SERVICIOS EVENTUALES, HORAS EXTRAORDINARIAS

Y GUARDIAS", DESDE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2019.

NOTA: NO LO QUIERO GLOBAL DEL AREA, LO QUIERO DESGLOSADO POR PERSONAL ADSCRITO AL AREA Y MONTO QUINCENAL, DESGLOSADO POR HORAS EXTRAORDINARIAS Y SERVICIOS EVENTUALES Y GUARDIAS.

OBEDECIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. ..."

(Sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio con número SM/DGAyF/CACH/JCPyPL/0157/2019, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral, mismo que que en su parte medular contiene lo siguiente:

"...

Al respecto y con fundamento en el artículo 200, segundo párrafo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En ese sentido, esta Dirección considera que el sujeto obligado lo es la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, quien con fundamento en la fracción XVII del artículo 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la encargada de coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, cito textual el fundamento.

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones: XVII. Coordinar la administración, operación y control del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónica y recibos de nómina digital;

Haciendo la aclaración correspondiente en el sentido que, dicha Subsecretaria forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuya Titular de la Unidad de Transparencia es la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid, y las Responsables Operativos de la Unidad de Transparencia son: Sara Elba Becerra Laguna como Directora de la Unidad de Transparencia y Arianna Nataly Guzmán Rodríguez, Coordinadora de Información y Transparencia, con domicilio ubicado en: Plaza de la Constitución núm, 1, planta baja, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México, Tel. 53-45-80-00 Ext. 1599 y 1384. correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx ...”(sic)

III. El primero de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de la siguiente manera:

“...

El sujeto obligado no quiere entregar la 0106500154019, solo la entregaron de y los servicios eventuales que se le asigna ellos mismos proporcionaron.

Ahora me remiten a la Subsecretaría de genera para el pago de dicha prestación su área de Coordinación de Administración relación del personal la cual ya me entrego forma parcial, toda vez que a ese listado quincenalmente a cada una de esas capital humano para que ellos me respondan la realiza cada Dirección General de de Capital Humano de cada Dependencia País en a solicitud numero le falta las horas extras, las guardias personas plasmadas en la lista que cuando la información que se Administración y Finanzas a través de y Alcaldía.

Están siendo omisos en la información que se le esta requiriendo, además de ser una obligación para el portal de transparencia.

Se adjunta la respuesta que el sujeto obligado le otorgó al folio 0106500154019, mediante el cual informan cuanto se le asignó a las áreas que solicito y la relación de personal revuelta, solo faltó, separarla por área y ponerle cuanto se le asigna a cada una de esas personas de tiempo extra, guardias y servicios eventuales de forma quincenal, lo anterior para que sirva de sustento que dicho sujeto obligado si cuenta con la información y quiere remitirme a otra dependencia a la cual no le compete entregarme la información que requiero (ellos ya me entregaron lo que corresponde a su área) ya que la Secretaría de movilidad a través de la Coordinación de Administración de Capital Humano es la que genera dicha información, por lo tanto, se encuentra en sus archivos.

...”(sic)

IV. El cinco de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo

establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió oficio con número SM/SUT/3574/2019 mediante el cual remitió sus alegatos tendentes a ratificar la respuesta primigenia, así como respuesta complementaria, que en lo sustancial indica lo siguiente:

“...

PRESUPUESTO ASIGNADO PARA LA APLICACIÓN DE CONCEPTOS NOMINALES

ÁREA	HORAS EXTRAS	GUARDIAS	SERVICIOS / EVENTUALES
	MONTO AUTORIZADO		
DIRECCION GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACION DEL TRANSPORTE VEHICULAR	280	15	\$ 20,000.00
DIRECCION DE SEGURIDAD VIAL Y SEGUIMIENTO A LA INFORMACION	450	30	0
COORDINACION DE ADMINISTRACION Y CAPITAL HUMANO	280	5	\$35,000.00
COORDINACION DE RECURSOS MATERIALES ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS	400	10	\$35,000.00
TOTAL	1410	60	\$ 90,000.00

PRESUPUESTO DEL PERSONAL ADSCRITO A LAS ÁREAS (DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y SEGUIMIENTO A LA INFORMACIÓN, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO Y COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS) CON ASIGNACIÓN DE CONCEPTOS NOMINALES.

Nº	PERIODO	HORAS EXTRAS	GUARDIAS	SERVICIOS EVENTUALES
1	PRIMER QUINCENA DE ENERO 2019	\$ 98,710.46	\$ 7,256.85	\$ 51,542.00
2	SEGUNDA QUINCENA DE ENERO 2019	\$ 109,289.74	\$ 9,426.34	\$ 62,415.00
3	PRIMER QUINCENA DE FEBRERO 2019	\$ 117,396.76	\$ 11,892.14	\$ 76,106.00
4	SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2019	\$ 111,355.64	\$ 14,257.62	\$ 72,120.00
5	PRIMER QUINCENA DE MARZO 2019	\$ 109,564.08	\$ 13,542.51	\$ 77,071.00
6	SEGUNDA QUINCENA DE MARZO 2019	\$ 108,866.53	\$ 12,543.08	\$ 90,947.00
7	PRIMER QUINCENA DE ABRIL 2019	\$ 110,818.01	\$ 12,858.42	\$ 88,906.00
8	SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL 2019	\$ 144,883.78	\$ 18,015.06	\$ 79,453.00
9	PRIMER QUINCENA DE MAYO 2019	\$ 117,519.08	\$ 14,673.19	\$ 87,064.00
TOTAL		\$ 1,028,404.08	\$ 114,465.21	\$ 685,624.00

RELACIÓN DE PERSONAL ADSCRITOS A LAS ÁREAS (DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD VIAL Y SEGUIMIENTO A LA INFORMACIÓN, COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO Y COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS) CON ASIGNACIÓN DE CONCEPTOS NOMINALES.

N°	NOMBRE
1	ACEVEDO ARCEGA FRANCISCO
2	ACOSTA RODRIGUEZ LEOPOLDO
3	AGUILA CAMPOS ROBERTO
4	AGUILAR GARCIA OLGA MARIA
5	ALARCON DEL ALTO JOSE ARTURO
6	ALPIZAR FERNANDEZ MARIA LUISA
7	ALVAREZ FLORES HUGO MISAEL
8	AMBRIS ORTIZ ADOLFO
9	AMEZCUA ORTEGA JOSE ALFREDO
10	ARAIZA CASTRO RICARDO
11	ARROYO ANGELES MARIA DE LOURDES
12	ARROYO MONDRAGON HECTOR AMADOR

Muestra representativa de un listado de 238 casillas

(sic)

V. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, se hizo constar el plazo otorgado para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

De igual forma, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia y en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria

Asimismo, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Tampoco manifestó alguna causal de sobreseimiento. Sin embargo, proporcionó una respuesta complementaria. que en lo sustancial consiste en información dispersa y que por las características en que la presenta, no existe la mínima posibilidad de concatenar sus contenidos para obtener con toda certeza la información en los términos solicitados.

En este sentido, es importante señalar que por un lado proporciona el listado de las personas servidoras públicas y por otro los montos por guardías, horas extras y servicios eventuales en un listado general del que no se aprecia la información por unidad administrativa, no obstante que, se solicitó saber esa información por área y

por cada persona servidora pública adscrita a las unidades administrativas de interés.

Asimismo, es dable destacar que la respuesta complementaria, no es sino, la copia fiel de una respuesta que se había otorgado a un folio diverso: 0106500154019, de lo que deriva que la respuesta complementaria no fue exhaustiva y dejó de cumplir con la característica de abordar en todos los extremos con lo solicitado.

En ese orden de ideas, para fortalecer lo anterior, resulta oportuno traer a colación el recurso de revisión RR.IP.0650/2019, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de éste Instituto en sesión celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve y, que se trae a la vista como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO

“ ...

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12 Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. EXPEDIENTE: RR.SIP.2576/2016 Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 32 Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, resulta procedente precisar que en la citada sesión del Pleno de este Instituto, se hizo notar lo siguiente:

“...

RR.IP.0650/2019

Secretaría de Movilidad
Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno
Diez de abril de dos mil diecinueve

Substanciación de recursos de revisión
De los alegatos y la respuesta complementaria

Para dar cabal cumplimiento al artículo 243 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México. En la substanciación de recursos de revisión se entenderá que **los alegatos no son** el momento procesal oportuno para complementar las respuestas a las solicitudes de información pública motivo de los agravios esgrimidos por las y los inconformes.

Asimismo, **las respuestas complementarias** que otorguen los sujetos obligados con la finalidad de solventar los vacíos que hayan quedado en la respuesta primigenia, **deberán cumplir en todos los extremos con los requerimientos y agravios esgrimidos por la parte recurrente**. En dicho caso se ponderará lo siguiente:

Criterio general

La complementaria no funge, bajo ninguna circunstancia como respuesta, toda vez que al ser admitido el recurso de revisión se sobreentiende que el sujeto obligado de alguna manera incumplió con los parámetros establecidos para el ejercicio el derecho a la información pública.

Criterios específicos

1. **La respuesta complementaria, deberá satisfacer de extremo a extremo los requerimientos de la parte recurrente, de lo contrario no se le puede otorgar ese carácter y se procederá a su desestimación.**
2. Las respuestas complementarias otorgadas por los sujetos obligados derivadas de un recurso de revisión, bajo ninguna circunstancia sustituyen a la primigenia, es decir su calidad es de complemento y tienen la **función de solventar las lagunas derivadas de la respuesta emitida en un primer momento**.

Por lo anterior y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
QUIERO LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBE TIEMP EXTRAORDINARIO, SERVICIOS EVENTUALES Y GUARDIAS DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: <i>direccion de seguridad vial y seguimiento a la información:</i> 450 horas extras, 30 guardias coordinacion de recursos materiales y abastecimiento y servicios: 400 horas extras, 10	<i>Al respecto y con fundamento en el artículo 200, segundo párrafo Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:</i> <i>Articulo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</i> <i>En ese sentido, esta Dirección considera que el sujeto obligado lo es la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, quien con fundamento</i>	<i>El sujeto obligado no quiere entregar la 0106500154019, solo la entregaron de y los servicios eventuales que se le asigna ellos mismos proporcionaron.</i> <i>Ahora me remiten a la Subsecretaría de genera para el pago de dicha prestación su área de Coordinación de Administración relación del personal la cual</i>

guardias y \$35,000 en servicios eventuales coordinacion de administraci3n y Capital Humano 280 horas extras, 5 guardias y \$35,000 en servicios eventuales Direccion de licencia y operacion de transporte vehicular 280 horas ectras, 15 guardias y \$20,000 en servicios eventuales QUIERO LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS, POR AREA DE ADSCRIPCION Y MONTO QUE RECIBE CADA UNO QUINCENALMENTE, "MONTO DE SERVICIOS EVENTUALES, HORAS EXTRAORDINARIAS Y GUARDIAS", DESDE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2019. NOTA: NO LO QUIERO GLOBAL DEL AREA, LO QUIERO DESGLOSADO POR PERSONAL ADSCRITO AL AREA Y MONTO QUINCENAL, DESGLOSADO POR HORAS EXTRAORDINARIAS Y SERVICIOS	en la fracci3n XVII del art3culo 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administraci3n P3blica de la Ciudad de M3xico, es la encargada de coordinar la administraci3n, operaci3n y control del Sistema Integral Desconcentrado de N3mina del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, 3rganos Desconcentrados, Alcald3as y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de M3xico, cito textual el fundamento. Articulo 30.- La Subsecretaria de Capital Humano y Administraci3n tendr3 las siguientes atribuciones: XVII. Coordinar la administraci3n, operaci3n y control del Sistema Integral Desconcentrado de N3mina, mediante el cual se realizar3n los registros y publicaci3n de la N3mina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, 3rganos Desconcentrados, Alcald3as y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de M3xico, as3 como la administraci3n del Sistema integral de Comprobantes Fiscales Electr3nicos (SICFE), el cual servir3 para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electr3nica y recibos de n3mina digital; Haciendo la aclaraci3n correspondiente en el sentido que, dicha Subsecretaria forma parte de la estructura org3nica de la Secretar3a de Administraci3n y Finanzas, cuya Titular de la Unidad de Transparencia es la Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid, y las Responsables Operativos de la Unidad de Transparencia son: Sara Elba Becerra Laguna como Directora de la Unidad de Transparencia y Arianna Nataly Guzm3n Rodr3guez, Coordinadora de Informaci3n y Transparencia, con domicilio ubicado en: Plaza de la Constituci3n n3m, 1, planta baja, colonia Centro, alcald3a	ya me entrego forma parcial, toda vez que a ese listado quincenalmente a cada una de esas capital humano para que ellos me respondan la realiza cada Direcci3n General de de Capital Humano de cada Dependencia Pa3s en a solicitud numero le falta las horas extras, las guardias personas plasmadas en la lista que cuando la informaci3n que se Administraci3n y Finanzas a trav3s de y Alcald3a. Est3n siendo omisos en la informaci3n que se le esta requiriendo, adem3s de ser una obligaci3n para el portal de transparencia. Se adjunta la respuesta que el sujeto obligado le otorg3 al folio 0106500154019, mediante el cual informan cuanto
---	--	---

EVENTUALES Y GUARDIAS. OBEDECIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. ...”	Cuauhtémoc, C.P. 06068, Ciudad de México, Tel. 53-45-80-00 Ext. 1599 y 1384. correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx	se le asignó a las áreas que solicito y la relación de personal revuelta, solo faltó, separarla por área y ponerle cuanto se le asigna a cada una de esas personas de tiempo extra, guardias y servicios eventuales de forma quincenal, lo anterior para que sirva de sustento que dicho sujeto obligado si cuenta con la información y quiere remitirme a otra dependencia a la cual no le compete entregarme la información que requiero (ellos ya me entregaron lo que corresponde a su área) ya que la Secretaría de movilidad a través de la Coordinación de Administración de Capital Humano es la que genera dicha información, por lo tanto, se encuentra en sus
---	---	---

		archivos.
--	--	-----------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión, el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio **0106500166119**; el oficio con número SM/DGAYF/CACH/JCPyPL/0157/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos

de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, esta Ponencia procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

"...

Están siendo omisos en la información que se le esta requiriendo, además de ser una obligación para el portal de transparencia.

Se adjunta la respuesta que el sujeto obligado le otorgó al folio 0106500154019, mediante el cual informan cuanto se le asignó a las áreas que solicito y la relación de personal revuelta, solo falto, separarla por área y ponerle cuanto se le asigna a cada una de esas personas de tiempo extra, guardias y servicios eventuales de forma quincenal, lo anterior para que sirva de sustento que dicho sujeto obligado si cuenta con la información y quiere remitirme a otra dependencia a la cual no le compete entregarme la información que requiero (ellos ya me entregaron lo que corresponde a su área) ya que la Secretaría de movilidad a través de la Coordinación de Administración de Capital

Humano es la que genera dicha información, por lo tanto, se encuentra en sus archivos.

...”(sic)

De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“ ...

QUIERO LA RELACION DEL PERSONAL QUE RECIBE TIEMP EXTRAORDINARIO, SERVICIOS EVENTUALES Y GUARDIAS DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

direccion de seguridad vial y seguimiento a la información:

450 horas extras, 30 guardias

coordinacion de recursos materiales y abastecimiento y servicios:

400 horas extras, 10 guardias y \$35,000 en servicios eventuales

coordinacion de administración y Capital Humano

280 horas extras, 5 guardias y \$35,000 en servicios eventuales

Direccion de licencia y operacion de transporte vehicular

280 horas ectras, 15 guardias y \$20,000 en servicios eventuales

QUIERO LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS, POR AREA DE ADSCRIPCION Y MONTO QUE

RECIBE CADA UNO QUINCENALMENTE, "MONTO DE SERVICIOS EVENTUALES, HORAS EXTRAORDINARIAS

Y GUARDIAS", DESDE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2019.

NOTA: NO LO QUIERO GLOBAL DEL AREA, LO QUIERO DESGLOSADO POR PERSONAL ADSCRITO AL AREA Y MONTO QUINCENAL, DESGLOSADO POR HORAS EXTRAORDINARIAS Y SERVICIOS EVENTUALES Y GUARDIAS. OBEDECIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD.

...”(Sic)

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por la particular y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es

importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XXV 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados

Así pues, para determinar si la razón le asiste a la parte recurrente, es oportuno señalar que en lo sustancial requirió conocer “...LA RELACION DEL PERSONAL

QUE RECIBE TIEMP EXTRAORDINARIO, SERVICIOS EVENTUALES Y GUARDIAS DE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES: direccion de seguridad vial y seguimiento a la información: coordinacion de administración y Capital Humano Direccion de licencia y operacion de transporte vehicular, QUIERO LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS, POR AREA DE ADSCRIPCION Y MONTO QUE RECIBE CADA UNO QUINCENALMENTE, "MONTO DE SERVICIOS EVENTUALES, HORAS EXTRAORDINARIAS Y GUARDIAS", DESDE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2019..."(sic)

A dichos requerimiento, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de no competencia y orientó a la parte recurrente para registrar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, advirtiéndole que la información de interés de la parte recurrente es competencia de la Subsecretaría de Capital Humano adscrita a dicho Sujeto Obligado.

En este orden de ideas, la Ley de la materia da la posibilidad de orientar la solicitud de información pública cuando se advierte no competencia o competencia parcial, como se puede notar de la lectura del artículo 202:

"...Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

"..

En este orden de ideas, si bien se advierte que existe la posibilidad de remitir la solicitud a otros Sujetos Obligados, o en su caso, orientar cuando previamente

ha sido remitida por otro Sujeto Obligado, es evidente que en este caso la orientación se hizo, en contra de lo establecido por la Ley de la materia toda vez que, se utilizó dicho fundamento por un lado por la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal, para señalar que al interior del Sujeto Obligado eran otras áreas las competentes.

Asimismo, por otro lado, se empleó para orientar, no obstante que es atribución del Sujeto Obligado, de proporcionar la información requerida, pues si bien, es cierto que la Secretaría de Administración y Finanzas, cuenta con una Subsecretaría de Capital Humano y Administración quien en lo sustancial y de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene las siguientes atribuciones relacionadas con el caso de análisis:

“ ...

Artículo 30.- La Subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las normas y disposiciones, así como la interpretación de las leyes en la materia, que permitan a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, para el cumplimiento del programa general de desarrollo vigente;*
- II. Coordinar que la incorporación de servidores públicos en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, se efectuó bajo procesos de calidad, eficiencia y transparencia, priorizando la igualdad y equidad de género en los procesos de selección;*
- III. Implementar la política salarial, las prestaciones sociales y económicas que tenga a bien acordar con la persona titular de la Jefatura de Gobierno, así como la formalización de nombramientos de los servidores públicos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, pudiendo exentarlos inclusive, del proceso de reclutamiento, selección y control de confianza.*

Del precepto normativo transcrito se advierte que la Subsecretaría en cuestión emite normas y disposiciones, coordina la incorporación de servidores públicos en las Dependencias e implementa las políticas salariales, también lo es que cada Dependencia, Órgano desconcentrado, Alcaldía y Entidad, cuenta con su propia unidad administrativa de capital humano. En este orden de ideas, de la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

Dirección General de Administración y Finanzas

- Coordinación de Administración de capital humano
- Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal y Política Laboral
- Jefe de Unidad Departamental Nóminas y Prestaciones
- Jefe de Unidad Departamental de Desarrollo Organizacional¹

En este sentido de su portal de Obligaciones de transparencia, se desprende que su Manual Administrativo está en proceso de elaboración² y en su manual vigente (2018) no se encuentran las atribuciones de las Unidades Administrativas en cita.

¹ Ver. <https://www.semovi.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/152>

² Consultar <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-movilidad/entrada/11329>

30/06/2019	SECRETARIO PARTICULAR	MANUAL ADMINISTRATIVO(EN PROCESO DE ELABORACION)	MANUAL ADMINISTRATIVO(EN PROCESO DE ELABORACION)	https://drive.google.com/file/d/1RtX7A28lUcnl7nW7VFSzR3Bo4Jo_yiQb/view?usp=sharing
30/06/2019	DIRECCION GENERAL DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS Y ASUNTOS ESTRATEGICOS DE MOVILIDAD	REGlamento INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 198.- Corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Proyectos y Asuntos Estratégicos de Movilidad	https://drive.google.com/file/d/1lBKbbdhi5qdHCKAYXdr5JMjQ6IT3p-br/view?usp=sharing
30/06/2019	ASESOR "A"	MANUAL ADMINISTRATIVO(EN PROCESO DE ELABORACION)	MANUAL ADMINISTRATIVO(EN PROCESO DE ELABORACION)	https://drive.google.com/file/d/1RtX7A28lUcnl7nW7VFSzR3Bo4Jo_yiQb/view?usp=sharing
30/06/2019	ASESOR "B"	MANUAL ADMINISTRATIVO(EN PROCESO DE ELABORACION)	MANUAL ADMINISTRATIVO(EN PROCESO DE ELABORACION)	https://drive.google.com/file/d/1RtX7A28lUcnl7nW7VFSzR3Bo4Jo_yiQb/view?usp=sharing
30/06/2019	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ASESORIA Y ENLACE "A"	REGlamento INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Artículo 238.- A las personas Titulares de las Jefaturas de Unidad Departamental de las Unidades Administrativas, corresponde	https://drive.google.com/file/d/1lBKbbdhi5qdHCKAYXdr5JMjQ6IT3p-br/view?usp=sharing
	JEFATURA DE UNIDAD	REGlamento INTERIOR DEL PODER	Artículo 238.- A las personas Titulares de las Jefaturas de	Activar Windows

Sin embargo, el argumento sostenido por el Sujeto Obligado, a fin de hacer validar la orientación, no es suficiente, toda vez que, en materia de capital humano, a la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de las normas y disposiciones, no así del control del personal, de la generación y actualización de la información de nómina y prestaciones de cada Sujeto Obligado.

Ahora bien, como se ha analizado en el segundo considerando, el Sujeto Obligado al proporcionar una respuesta, no obstante no cumplir en sus extremos con lo requerido, asume la atribución para dar respuesta.

Ahora bien, la parte recurrente, indicó inconformidad aseverando que lo requerido corresponde a información de obligaciones de transparencia, lo cual en especie no es así, sobre todo, considerando que requiere datos específicos relacionados con tiempo extraordinario, servicios eventuales y guardias, así como los montos quincenales. Lo anterior, de acuerdo lo establecido en el artículo 121, fracción IX, que a la letra señala:

“ ...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

...”(sic)

Como se puede notar, la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia es de remuneración mensual y una serie de prestaciones, pero que finalmente no encuadran con lo solicitado.

De los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia*

y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente y que se relaciona con la orientación emitida por el Sujeto Obligado es fundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado, no proporcionó la información en los términos que fue requerida.

Ahora bien por lo que hace a que lo requerido, en su segundo punto, resulta ser información de obligaciones de transparencia, dicha **inconformidad resulta infundada**, por las razones ya señaladas.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Remita la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y prestaciones y proporcione la relación del personal que recibe tiempo extraordinario, servicios eventuales y guardias desagregadas por cada una de las unidades administrativas de interés de la parte recurrente, incluidos los nombres, montos que reciben quincenalmente de enero al 30 de junio de 2019***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no atendió las diligencias para mejor proveer por lo que hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO